Ldo. Julio Elías Nieto

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE OURENSE

Notificada 14-4-04

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 476/03

SENTENCIA

LORENZO SORIANO RODRIGUEZ
PROCURADOR
C/. Capitán Eloy, 26-5.º C
Telf. 988 235 480 - 32003 OURENSE

En Ourense, a siete de abril de dos mil cuatro.

EL ILMO. SR. DON PEDRO ESCRIBANO TESTAUT, MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE OURENSE, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 476/03, siendo las partes:

RECURRENTE.- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS representado por el Procurador LORENZO SORIANO RGUEZ

DEMANDADO.- CONSELLERÍA DE INNOVACIÓN representado por el LETRADO LA XUNTA DE GALICIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de Octubre de 2003 se presentó ante este Juzgado por D. Lorenzo Soriano Rodriguez, actuando en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia y de su colegiado D. José Javier Bañon Pelegrin, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Consellería de Innovación, Industria y Comercio de la Xunta de Galicia, de fecha 25 de agosto de 2003, notificada el 28 del mismo mes y año, resolviendo el Recurso de Alzada interpuesto por D. Juan-Pedro García de la Barrera Castellanos, en su condición de Decano-Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia, y del colegiado D. Jose Javier Bañon Pelegrin, contra la resolución de la Delegación Provincial de Orense, de la Consellería de Innovación, Industria e Comercio de la Xunta de Galicia, de fecha 20 de enero de 2003, que confirma el rechazo por un Ingeniero Técnico de Minas y desestima la reclamación formulada por el citado Decano-Presidente del Colegio recurrente contra su inadmisión.

SEGUNDO.- Por Providencia de 28 de octubre de 2003 se requirió al procurador Sr. Lorenzo Soriano para que acreditara la representación de dijo ostentar, revificado lo cual en Providencia de fecha 31 de Octubre de 2003 se acordó la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

tramitación conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, recabando de la administración demandada la remisión del correspondiente expediente y emplazamientos de cuantos pudieran estar interesados en el mismo.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado al recurrente a fin de que en el término de veinte días dedujera demanda, lo cual fue verificado, solicitando el recurrente que se anule y revoque el acto administrativo objeto de recurso, por no estar ajustado a Derecho, y se declare que los ingenieros técnicos de minas tienen atribuciones profesionales para redactar y firmar proyectos de instalación de plantas de aglomerado asfáltico, todo ello con imposición de costas a la Administración demandada, al tiempo que fija la cuantía litigiosa del presente recurso en indeterminada.

CUARTO.- Por Providencia de 16 de Diciembre del 2003 se confirió traslado de la demanda a la Admón demandada para que la conteste en el plazo improrrogable de veinte días, lo cual fue verifidado, solicitando se dicte sentencia por la que desestime en su integridad el presente recurso contencioso-administrativo por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho, imponiendo las costas a la parte recurrente por su temeridad procesal.

QUINTO.- En Providencia de fecha 16 de enero de dos mil cuatro se dio traslado a la Administración demanda para que contestara en el plazo de veinte días, verificándolo en el sentido de solicitar que se desestime la demanda y se declare conforme a derecho el acto impugnado, al tiempo que fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

SEXTO.- Por auto de fecha 1 de Marzo de 2004 se fija la cuantía de proceso en indeterminada; se declara que no procede el recibimiento del proceso a prueba y de declaran los autos conclusos para Sentencia.

SEPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Secretario General de la Consejería de Innovación, Industria y Comercio de la Xunta de Galicia de 25 de agosto de 2003, dictada en virtud de delegación del Consejero, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la precedente resolución de la Delegación Provincial de la Consellería en Ourense de 20 de enero de 2003, por la que se confirmó el rechazo de un proyecto de instalación temporal de planta móvil de aglomerado asfáltico en caliente, firmado por el ingeniero técnico de minas D. José Javier Bañón Peregrín, por entender que el técnico autor del proyecto carecía de competencia para su elaboración y suscripción.

SEGUNDO.- La resolución de 20 de enero de 2003 basó el rechazo del proyecto mencionado en la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2000. Proyectando el criterio jurisprudencial que –a juicio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

de la Administración- resultaba de esa sentencia sobre el caso contemplado, concluyó esta resolución que los ingenieros técnicos de minas no son competentes para redactar y firmar los proyectos de instalación de plantas de aglomerado asfáltico, ya que las normas sobre atribuciones profesionales no les otorgan la competencia para tal actividad.

Añadió la resolución de la Delegación Provincial que a la vista de la normativa sobre competencias profesionales de los ingenieros técnicos de minas (Ley 12/1986, Decreto 148/1969 y Decreto 2542/1971), la instalación concernida no tenía acomodo dentro del ámbito competencial definido por dichas normas.

Contra esta resolución interpuso el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia recurso de alzada, insistiendo en la competencia del técnico autor del proyecto rechazado. Comenzaba el alegato impugnatorio apuntando que según la Ley 12/1986, sobre atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, esas atribuciones son plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, de forma que, salvo exclusividades legales, el ámbito de actuación de un ingeniero técnico viene dado por su nivel de conocimientos, por lo que siempre y cuando tenga la capacidad adecuada, podrá realizar todos aquellos estudios que su nivel de estudios le permita acometer.

Sentado esto, se centraba el Colegio recurrente en alzada en las atribuciones profesionales concretas de los Ingenieros Técnicos de Minas, definidas en el Decreto 148/1969 y el Real Decreto 725/1979, señalando que entre dichas atribuciones se encuentra la redacción de proyectos sobre "establecimiento de beneficios" e "instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos y demás actividades propias de su titulación".

Por tanto –concluía en este punto el Colegio recurrente- sin perjuicio de la facultad genérica derivada de su titulación, habia que añadir que la normativa específica de los ingenieros técnicos de minas prevé una atribución específica aplicable al caso examinado, ya que (sic) *"una instalación de planta móvil de aglomerado asfáltico es evidente que es un establecimiento de beneficios y entra dentro del tipo de proyectos citados. No está de más recordar que el aglomerado asfáltico se compone de hidrocarburos y de áridos ("beneficios" de los minerales), materias ambas propias de la profesión de ingeniero técnicos de minas"*.

Calificaba, a continuación, el Colegio impugnante de "interesada y sesgada" la interpretación que había hecho la resolución discutida de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pues en el caso examinado no cabia hablar del principio de accesoriedad desde el momento que los establecimientos de beneficios e instalaciones de hidrocarburos forman parte del núcleo esencial de la ingeniería técnica minera, y ello con independencia de si la actividad se realiza dentro o fuera de una explotación minera, pues nada de lo relacionado con los proyectos de instalaciones de aglomerado asfáltico es ajeno al sector de actuación de los ingenieros técnicos de minas.

A mayor abundamiento, aducía el Colegio que otras delegaciones provinciales de la misma Consellería habían reconocido la competencia de estos ingenieros técnicos en orden a la realización de establecimientos de beneficios para la elaboración de aglomerado asfáltico.

El recurso asi formalizado fue elevado por la Delegación Provincial para su resolución, acompañado de informe desfavorable a su estimación, en el que se insistía en que la competencia y formación profesional de los ingenieros técnicos de minas es muy específica y está siempre referida a las explotaciones mineras. De la misma

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

manera que su competencia en este campo es prácticamente exclusiva y excluyente, pues no admite la intervención de otros profesionales de la ingeniería, es lógico que esa formación específica no les permita intervenir en otros campos reservados a otros técnicos, siempre sin perder de vista el principio de accesoriedad o complementariedad de las instalaciones de que en cada caso se trate. Añadía esta informe que la planta móvil concernida era sin duda alguna una instalación accesoria o complementaria para la reparación de una carretera y no para una explotación minera, de forma que el técnico con atribuciones en materia de carreteras –el Ingeniero de Caminos- es asimismo competente para esa instalación complementaria; sin que quepa admitir en modo alguno que esa planta móvil se caracterice como un establecimiento de beneficio –pues no se halla a pie de cantera- o una instalación industrial de hidrocarburos –pues no se dedica a su extracción sino que se limita a efectuar una simple mezcla de materiales para obtener asfalto-. Reiteraba este informe que las normas atributivas de competencias a los ingenieros técnicos de minas no incluyen en su ámbito instalaciones como la concernida, y rechazó que el precedente administrativo invocado por la corporación recurrente fuera extensible al caso.

Al recurso se unió un escrito de alegaciones del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que sostuvo que la redacción de un proyecto de planta móvil de aglomerado asfáltico no puede considerarse de competencia de los ingenieros técnicos de minas.

Finalmente, la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia emitió informe jurídico desfavorable a la estimación del recurso, por entender que una planta de aglomerado asfáltico difícilmente puede ser considerada como un establecimiento de beneficio de minerales o como una instalación industrial de hidrocarburos.

De conformidad con estos informes, por resolución de 25 de agosto de 2003 se acordó la desestimación del recurso de alzada. Contra este último Acuerdo se ha promovido la presente impugnación jurisdiccional.

TERCERO.- En su demanda, alega la corporación actora que la decisión administrativa objeto del recurso parte del falso presupuesto de que las atribuciones profesionales de los ingenieros técnicos de minas están restringidas al ámbito de las explotaciones mineras, fluyendo de este –erróneo, siempre a juicio de la demandante- presupuesto la conclusión correlativa de que esos ingenieros técnicos sólo podrán tener competencias, en relación con todas las demás actividades que no estén comprendidas o incluidas dentro de una explotación minera, cuando esas actividades sean accesorias de una actividad minera principal. Frente a este criterio, sostiene la actora que la actividad profesional de la ingeniería técnica de minas no se restringe al estricto ámbito de las explotaciones mineras, toda vez que hay actividades que entran de lleno en su ámbito de competencia aunque pueden pertenecer o no a ese reducido ámbito de la minería, como ocurre, justamente, con las instalaciones industriales de hidrocarburos y los llamados establecimientos de beneficio. Estas concretas actividades, sean o no accesorias de una explotación minera principal, están incluidas dentro de las atribuciones profesionales de los ingenieros técnicos de minas.

En esta línea, insiste la actora en que no puede afirmarse apriorísticamente que una instalación de beneficio deba pertenecer –a los efectos que aquí interesan- a una instalación minera; pudiendo existir, diferentemente, establecimientos de beneficios que ni forman parte ni son accesorios de explotaciones mineras; y ello porque el establecimiento de beneficio se define por referencia a los recursos mineros y no por su situación física. Recuerda la actora que conforme a la normativa actual los ingenieros técnicos no son solo meros colaboradores de los superiores, sino que tienen plenitud de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

atribuciones dentro de su respectiva especialidad, además de las que con carácter general se atribuyan a esas ingenierías técnicas en sus normas de atribuciones.

Suplica, pues, la recurrente que se dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado y se declare que los ingenieros técnicos de minas tienen atribuciones para redactar y firmar proyectos de instalación de plantas de aglomerado asfáltico.

CUARTO.- La resolución del litigio debe comenzar por recordar lo establecido en el artículo 1 del real Decreto 725/1979, sobre actualización de competencias profesionales de los ingenieros técnicos de minas. Dice este precepto que "*los Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas; Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas; Peritos de Minas, tendrán las siguientes atribuciones profesionales: a) Redacción de proyectos de prospección, exploración e investigaciones mineras y de alumbramientos de aguas, con sus instalaciones, con presupuesto no superior a tres millones de pesetas. b) Redacción de proyectos de explotación de concesiones directas o derivadas de permisos de investigación; obras e instalaciones en minas y canteras; construcciones industriales mineras y metalúrgicas; establecimiento de beneficios; electrificaciones en industrias mineras y metalúrgicas; instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos y demás actividades propias de su titulación, con presupuesto no superior a quince millones de pesetas. c) Desempeñar funciones de dirección facultativa responsable con subsistencia de los límites fijados en el Decreto de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934 con plena capacidad legal para la redacción y firma de planes de labores y similares, en aquellas industrias y explotaciones cuya Dirección ejerzan legalmente. d) Colaboración en la redacción de proyectos cuando fuesen requeridos para ello por un Ingeniero Superior. e) Dirigir la ejecución material de los trabajos, a que se refieren los apartados anteriores, y elaborar Memorias, informes, dictámenes, valoraciones y peritajes relacionados con las materias citadas en este artículo*". Debiéndose tener en cuenta que por ulterior Real Decreto 1438/1996 se produjo una actualización de las cuantías que ahí se establecían, con un sistema de actualización anual sucesiva.

De entre todas las competencias que se acaban de reseñar, interesa destacar las previstas en el apartado b), y más específicamente la atribución profesional referida a "*establecimiento de beneficios*" y a "*instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos*": pues el debate procesal se ha entablado en torno a la delimitación del contenido y ámbito o extensión de estos conceptos.

El concepto de "establecimiento de beneficios" puede delimitarse por referencia o remisión al Reglamento General de la Minería, aprobado por RD 2857/1978, concretamente por lo dispuesto en el Título XII, artículos 138 y siguientes, intitulado precisamente "establecimientos de beneficios". Interesa, en este punto, transcribir el extenso artículo 138, en el que leemos lo siguiente:

"*Artículo 138.*

1. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

A la instancia se deberá acompañar un proyecto de instalación, un estudio económico y financiero y un programa de ejecución de dichas instalaciones. Si la ejecución se ha de efectuar por fases, se indicarán las fechas previstas para la terminación de cada una de ellas.

2) A los efectos consignados en el apartado anterior, se entiende por:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

a) Instalaciones de preparación, aquellas cuya finalidad sea la eliminación de elementos sin valor, y mediante operaciones de trituración, molienda, clasificación y estrío, obtener productos vendibles o aptos para su posterior tratamiento o utilización directa.

Dentro de este apartado se incluyen también los talleres de labrado de sustancias minerales ornamentales al objeto de conseguir tamaños y formas apropiadas para su comercialización.

b) Plantas de concentración: son aquellas cuyo objeto es el de tratar de separar en el todo-uno la mena de la ganga, así como eliminar los elementos que puedan ser susceptibles de penalización en la comercialización o tratamiento posterior del producto.

Asimismo se considerarán como plantas de concentración aquellas en que, mediante procedimientos mecánicos o procesos metalúrgicos, se obtengan productos más apropiados para su tratamiento posterior, caso de que los procesos sean parciales.

c) Plantas de beneficio: son aquellas instalaciones cuya finalidad es la de someter los recursos procedentes de yacimientos naturales o no naturales, o los productos resultantes de las operaciones anteriores, al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o compuestos que sean útiles.

En este grupo quedan incluidas aquellas instalaciones que utilizando materias primas obtengan productos útiles para infraestructura e industrias de la construcción.

3. Recibida la documentación señalada en el punto 1 de este artículo, la Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción. Esta, previos los asesoramientos que estime oportunos y el preceptivo informe del Instituto Geológico y Minero de España en orden a conseguir procesos adecuados a la preparación, concentración o beneficio y a la protección del medio ambiente, dictará resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará a la Delegación Provincial.

4. Los establecimientos de beneficio de escaso valor económico, y cuya producción se comercialice en área restringida, serán tramitados, y en su caso autorizados, por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes".

Del precepto que se acaba de reproducir resulta con claridad que dentro de ese concepto tan citado de "establecimiento de beneficio" se incluyen genéricamente cualesquiera establecimientos destinados a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas. Con mayor detenimiento, la norma precisa qué debemos entender por "plantas de beneficio", las cuales se definen como aquellas instalaciones cuya finalidad es la de someter los recursos procedentes de yacimientos naturales o no naturales, o los productos resultantes de las operaciones anteriores, al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o compuestos que sean útiles.

De esta definición no resulta ni se desprende que un establecimiento de beneficio, para ser tenido por tal, deba estar, necesariamente, en relación física directa e inmediata con una explotación minera, de forma que sólo podamos hablar con propiedad de establecimientos de beneficio cuando nos hallemos ante establecimientos sitos prácticamente en la bocamina o en sus inmediaciones.

Situados en esta perspectiva, hemos de tener en cuenta, además, que la atribución competencial en relación con estos tan citados establecimientos de beneficio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

no se delimita restrictivamente conforme al principio de accesoriedad, ya que dicha atribución competencial se realiza en términos sustantivos y genéricos.

Consiguientemente, no puede sostenerse, a la vista de estos preceptos normativos que se han transcrito, que los ingenieros técnicos de minas sólo tengan atribución competencial en relación con establecimientos de beneficios cuando estos se hallen en relación de continuidad física y empresarial con una explotación minera. Si el criterio general es el de la atribución de competencias en materias propias de su titulación, no parece haber dudas de que, dentro del ámbito de la titulación contemplada, se encuentra lo relativo a esos tantas veces mencionados establecimientos de beneficios, fluyendo de este dato la procedencia lógica y jurídica de la atribución competencial que nos ocupa.

A similar conclusión se llega, por lo demás, si contemplamos la cuestión desde la perspectiva de la atribución competencial en materia de "*instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos*". En este punto la misma Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia se acerca a las tesis de la corporación colegial actora, al apuntar, acertadamente, en su informe que la atribución competencial no se expresa en términos limitativos, por lo que parece claro que tales actividades no se definen en atención a su eventual vinculación con las explotaciones mineras en sentido estricto. Por esta razón indica el superior órgano consultivo de los Servicios Jurídicos de la Xunta que para definir las funciones de los ingenieros técnicos de minas "*lo decisivo será no tanto el principio de accesoriedad como determinar con cierta precisión qué tipos de instalaciones pueden entenderse comprendidas en las actividades relativas... en la expresión más amplia que alude a las instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos*". Pues bien, ha de tenerse en cuenta, en este proceso de razonamiento, que la dicción de la norma es considerablemente amplia, pues no se refiere estrictamente a instalaciones de extracción o explotación de hidrocarburos, sino que contempla las instalaciones industriales "relativas" a hidrocarburos, es decir, relacionadas con los hidrocarburos. Según el Diccionario de la Real Academia Española, "relativo/a" es aquello que "guarda relación con alguien o con algo", por lo que habrá que dilucidar si la instalación concernida en este caso guarda relación con los hidrocarburos.

QUINTO.- Pues bien, en este caso la controversia gira en torno a un proyecto de instalación temporal de planta móvil de aglomerado asfáltico en caliente suscrito por un ingeniero técnico de minas. Una planta de esta naturaleza tiene por objeto realizar una mezcla en proporciones bien definidas de grava, arena, filler, y betún, v.gr., con vistas a la construcción de una vía pública (como justamente aquí ocurre) siendo este componente, el betún, un elemento primordial o esencial para la obtención de ese producto. De esta conceptuación de la planta contemplada resulta con evidencia que la misma puede calificarse sin temor a errar como instalación industrial relativa a hidrocarburos, pues el betún empleado en ella es, con toda propiedad, un hidrocarburo, y es además el elemento principal e insustituible de la mezcla que en ella se realiza.

Más aún, tampoco parece que haya obstáculos para incluir una planta de este tipo dentro del concepto de "establecimiento de beneficio", por cuanto que a través de la misma se persigue someter un recurso –el betún- procedentes de yacimientos naturales o no naturales, o los productos resultantes de las operaciones anteriores, al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o compuestos que sean útiles.

Si ponemos en relación cuanto se acaba de decir con la ya apuntada conclusión de que las competencias sobre establecimeintos de beneficios e instalaciones

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

industriales relativas a hidrocarburos no pueden circunscribirse estrictamente a las accesorias a instalaciones mineras, sólo podemos llegar a la conclusión de que no se aprecian razones convincentes para rechazar la competencia profesional del ingeniero técnico de minas que suscribió el proyecto contemplado en el caso que nos ocupa.

No es ocioso, en fin , recordar, para cerrar el razonamiento, que de acuerdo con la Ley 12/1986 de 1 de abril, sobre Atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, estos tienen plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica, no pudiendo limitarse su actuación profesional a la de colaboradores subsidiarios de los Ingenieros Superiores.

SEXTO.- No se opone a la conclusión que se acaba de sentar lo declarado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de mayo de 2000, profusamente citada por ambas partes. En esta sentencia del Alto Tribunal se debatía sobre la competencia para formular proyectos y dirigir obras de instalación de grúas-torre desmontables de las habitualmente empleadas en la construcción; tarea esta que no parece desde luego directamente residenciable dentro del ámbito competencial de los ingenieros técnicos de minas, a diferencia del caso contemplado en este proceso, en que la instalación concernida sí que entra dentro de ese ámbito de competencia.

Las referencias de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo al principio de accesoriedad se realizan en relación con aquellos proyectos para los que en principio no se tendría competencia si se contemplaran autónomamente, pero respecto de los cuales podría afirmarse dicha competencia si se examinan en relación con la competencia para la obra principal a la que sirven o aprovechan; diciéndose en la sentencia del Tribunal Supremo que en el caso ahí examinado los ingenieros técnicos de minas no tenían competencia para la obra principal, por lo que tampoco podía entenderse atribuida la competencia para la actuación accesoria bajo el manto de la accesoriedad. Ahora bien, en este caso no estamos ante una obra accesoria para cuya proyección el ingeniero técnico de minas carecería de competencia (hasta el punto de que sólo pudiera afirmarse esa competencia conforme al criterio de la accesoriedad), sino ante una instalación para cuya proyección ese técnico sí que es directamente competente, con arreglo a las normas *supra* citadas.

SEPTIMO.- Procede, por todo lo expuesto, estimar el presente recurso, anulando los actos administrativos impugnados, y declarando la competencia del ingeniero técnico de minas, autor del proyecto concernido en este proceso, para su elaboración y suscripción.

Sin que se aprecien motivos para una especial imposición de las costas del proceso.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DE GALICIA Y DE SU COLEGIADO D. JOSÉ JAVIER BAÑON PELEGRÍN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA CONSELLERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA XUNTA DE GALICIA, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2003, NOTIFICADA EL 28

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

DEL MISMO MES Y AÑO, RESOLVIENDO EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. JUAN-PEDRO GARCÍA DE LA BARRERA CASTELLANOS, EN SU CONDICIÓN DE DECANO-PRESIDENTE DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DE GALICIA Y DEL COLEGIADO D. JOSE JAVIER BAÑON PELEGRÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE OURENSE, DE LA CONSELLERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA E COMERCIO DE LA XUNTA DE GALICIA, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2003, QUE CONFIRMA EL RECHAZO POR UN INGENIERO TÉCNICO DE MINAS Y DESESTIMA LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR EL CITADO DECANO-PRESIDENTE DEL COLEGIO RECURRENTE CONTRA SU INADMISIÓN.

ANULAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y DECLARAR LA COMPETENCIA DEL INGENIERO TÉCNICO DE MINAS, AYUTOR DEL PROYECTO CONCERNIDO EN ESTE PROCESO PARA SU ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN.

SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES.

NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LAS PARTES HACIENDOLES SABER QUE FRENTE A LA MISMA CABE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN EL PLAZO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES A PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO PARA SU POSTERIOR REMISIÓN A LA SALA DE LO CONT. ADMTVO. DEL TSJ DE GALICIA.

UNA VEZ FIRME Y DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOPTE LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DÍEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.